

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali Valle, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -



Ejecutivo de alimentos Rad.Nº.2021-00430-00

Descendiendo al estudio de la solicitud de licencia judicial para dar cabida a la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento incondicional de las pretensiones por parte del representante judicial de la demandante, coadyuvando el demandado, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER Licencia Judicial a LEIDY VANESSA DAZA TORO, con cédula N° 130.595.328, para desistir de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva que fue promovida en representación de su menor hija S.M.D. en contra del progenitor LUIS MIGUEL MURIEL TORRES. Lo anterior, de conformidad con los preceptos del Artículo 315 del Código General del Proceso; aunado a la voluntad de las partes con la consecuente justificación expuesta por el representante judicial de la ejecutante, y en aras de propender por la aplicación de la Ley sustancial, que reiteradamente pregonan las altas Cortes en sus providencias.

SEGUNDO. TERMINAR el presente trámite por desistimiento de las pretensiones de la demanda, como consecuencia de los hechos y pretensiones expuestos por el togado demandante y, de la coadyuvancia del demandado, con lo que se cumplen las exigencias previstas en el Artículo 314 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO. Sin condena en costas por encontrarse coadyuvada la solicitud de Desistimiento por parte de la pasiva, de conformidad con los preceptos del Artículo 316 del Estatuto Procesal.

CUARTO. DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes a la ejecutoria del presente proveído, pues de concurrir alguna, deberá obrarse de conformidad con los preceptos del artículo 466 del CGP. *Por la Secretaría del Juzgado, líbrense las comunicaciones que sean del caso, correspondiendo su trámite a la parte interesada.*

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente digital, previa desanotación en el libro radicador, en el software JUSTICIA XXI y en las bases de datos estadísticos que se llevan en este Juzgado.

Por la citaduría del Despacho, óbrese de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 099 Hoy 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022
se notificó a las partes la providencia que antecede.
(Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría